

La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación.

Sebastián Ignacio y Fortuna.

Cita:

Sebastián Ignacio y Fortuna (2022). *La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación*. *RUJAM*, 45 (1), 51-74.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/sebastianfortuna/2>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pxOQ/kWQ>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. *Acta Académica* fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

ARTÍCULOS

Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios»27

Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51

Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas»75

Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97

Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127

Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio»153

Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183

Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)»203

RECENSIÓN

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp.225

ESTADÍSTICAS235

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES237

LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA ARGENTINA: REFLEXIONES DESDE LOS FEMINISMOS PARA UNA NECESARIA REGULACIÓN*

GESTATIONAL SURROGACY MOTHERHOOD AGREEMENTS IN
ARGENTINA: DISCUSSION FROM THE FEMINISM THEORY FOR A
REQUIRED REGULATION

SEBASTIÁN IGNACIO FORTUNA**

Resumen: El presente trabajo tiene como propósito reflexionar acerca de la Gestación por Sustitución desde las teorías feministas, y respecto a la forma en que dichos enunciados son traducidos en proclamas de defensa o rechazo ante una regulación normativa. El objeto final es pensar de qué manera se pueden utilizar dichos insumos para construir una necesaria regulación en un contexto de vacío e inseguridad normativa.

Palabras clave: Gestación por sustitución, maternidad subrogada, teoría feminista, regulación normativa.

Abstract: The purpose of this paper is to discuss about gestational surrogacy motherhood agreements from the point of view of feminist theories, and the way in which these statements are translated into arguments for or against a regulation. The final aim is to think the way in which this argument could be construed in order to create the required regulation in a context of legal vacuum and regulatory uncertainty.

Keywords: Gestational surrogacy, motherhood agreement, surrogate motherhood, feminism theory, normative regulation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. BREVES REFERENCIAS DESDE LOS DIFERENTES FEMINISMOS. CORRIENTES TEÓRICAS Y PREMIAS CENTRALES; III. LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DESDE LAS TEORÍAS JURÍDICAS FEMINISTAS. REFLEXIONES ACERCA DE

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.003>

Fecha de recepción: 8 de agosto de 2021.

Fecha de aceptación: 27 de enero de 2022.

** Abogado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (FDer-UBA). Profesor adjunto interino de la materia Derecho de Familia y de las Sucesiones y de la materia electiva Filiación y Adopción (FDer-UBA). Especialista en Derecho de Familia (FDer-UBA). Magister en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (FDer-UBA). Coordinador académico de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (FDer-UBA). Correo electrónico: sebastianfortuna@derecho.uba.ar

Agradezco a María Victoria Famá y Ana Murganti por las discusiones y reflexiones que permitieron enriquecer este trabajo.

DICHAS TEORÍAS: ¿DESDE DÓNDE SE DICE AQUELLO QUE SE DICE?; IV. ALGUNAS POSIBLES PROPUESTAS SUPERADORAS FRENTE A LA COMPLEJIDAD; V. APUNTES FINALES, O ACERCA DE CÓMO PENSAR EN REGULAR EN ARGENTINA; 1. Es imperioso regular; 2. Deben establecerse condiciones justas de acceso; 3. Debe ser reconocida una compensación a favor de la gestante; 4. Debe existir un fuerte control de Estado sobre el desarrollo de la GS; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Con mayor y menor extensión, la práctica de la maternidad subrogada o gestación por sustitución, como modalidad para el acceso a la filiación, ha sido objeto de tratamiento en la jurisprudencia argentina. Desde el 2015 se han registrado más de cincuenta sentencias que, bajo diversas soluciones, legitiman la práctica y habilitan a su acceso, sea en contextos de nacimientos consumados o mediante autorizaciones judiciales previas a la concepción¹.

Asimismo, la práctica adquirió interés público. Desde el 2012 su divulgación se publicita en los medios gráficos de mayor tirada nacional, incrementándose año tras año en secciones vinculadas a sociedad y espectáculos².

El anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Argentino, que con diversas modificaciones se sanciona en julio de 2014 mediante Ley N.º 26.994 (en adelante CCyCN), incluía la regulación del acceso a la práctica de la gestación por sustitución (en adelante GS) como una opción dentro de la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante TRHA). La norma entonces proyectada no fue incluida en el texto sancionado, pero dejó sentadas ciertas bases ideológicas que sirvieron de sustento para la justificación de la práctica en el ámbito jurisdiccional.

Así, desde una óptica centrada en el derecho al disfrute del progreso científico, el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad, la consolidación de la voluntad procreacional como fuente para determinar la filiación y el principio de autonomía personal, se han registrado más de cincuenta sentencias que justificaron la viabilidad de GS, y su reconocimiento sobre la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos³. Actualmente, una de aquellas sentencias, se encuentra en instancia de tratamiento ante la

¹ FAMÁ, M. V., *Filiación por naturaleza y por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, Tomo I, Buenos Aires (Thomson Reuters-La Ley), 2019, p. 199.

² COTULI, R., «Representaciones mediáticas de la gestación subrogada en Argentina. Entre la espectacularización y la invisibilización», *Aiken. Revista de Ciencias Sociales y de la Salud*, vol. 1, núm. 1, 2021, p. 35. Disponible en: <<https://eamdq.com.ar/ojs/index.php/aiken/article/view/1/1>>. [Consultado el 06/08/2021].

³ FAMÁ, M. V., *Filiación por naturaleza y por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, cit., p. 199 y ss.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, con dictamen favorable de la Procuración General ante dicho Tribunal⁴.

Asimismo, desde la reforma del régimen filiatorio mediante la sanción en 2014 del CCyCN (Ley N.º 26.994) se presentaron diversos proyectos de ley que propusieron la regulación de la práctica, sin que ninguno de ellos lograra la discusión en las respectivas Cámaras. Durante el 2017 en la Cámara de Diputados de la Nación se presentaron tres nuevos proyectos de ley⁵. Para el 2018, agrupaciones políticas de distinta composición partidaria presentaron otras tres propuestas legislativas en el ámbito de la Cámara de Diputados⁶. La primera de estas propuestas se repitió, con leves diferencias durante el 2020⁷. Mientras tanto, en la Cámara de Senadores de la Nación se presentó un proyecto integral destinado a regular el asunto⁸.

Las regulaciones proyectadas plantearon la expresa legalización de la práctica bajo diversas propuestas: todas regularon el acceso sin discriminación en razón al tipo de conformidad familiar, limitándola a casos de imposibilidad de concebir o llevar embarazo a término por parte de quienes son comitentes, y por cualquier razón que ello ocurra. Algunos proyectos sostuvieron la necesidad de regular una gestación solidaria; mientras otros previeron la posibilidad de establecer compensaciones a favor de la gestante. El último de los proyectos presentados en la Cámara de Diputados⁹ exigió la homologación judicial previa a la práctica; mientras que aquel que fuera presentado en el Senado propuso que se trate de una contratación privada, en la que solo intervenga la justicia en supuestos de desacuerdo o conflicto. Además, este último exigió la intervención del Estado mediante la creación de un organismo que controle quiénes pueden ser personas gestantes y verifique el resguardo de sus derechos.

En un contexto en donde la necesidad de regular se vincula especialmente con la protección de los derechos de mujeres, evitando así la clandestinidad y los abusos, la mayoría de los argumentos a favor se sostiene en la necesidad de reconocer la diversidad familiar¹⁰ y la posibilidad de acceso a la parentalidad por parte de dos hombres, siendo esta la única forma en que la misma puede viabilizarse en el plano la identidad genética. Algunos argumentos han brindado razones que esgrimen la autonomía de la voluntad, como principio central sobre el que pensar la libre disposición de los cuerpos por parte de personas gestantes y la deconstrucción de la maternidad.

⁴ Dictamen del Procurador General de la Nación, CIV:14153/2017/CS1, 27/8/2020, «S.T., V. s/ inscripción de nacimiento».

⁵ Proyectos de ley registrados con n.º 3202-D-2017, 3765-D-2017 y 5141-D-2017.

⁶ Proyectos de ley registrados con n.º 0084-D-2018, 0630-D-2018 y 1374-D-2018.

⁷ Proyecto de ley registrado bajo n.º 3524-D-2020.

⁸ Proyecto de ley registrado bajo n.º S-825/18.

⁹ Proyecto de ley registrado bajo n.º 3524-D-2020.

¹⁰ Dictamen del Procurador General de la Nación, CIV:14153/2017/CS1, 27/8/2020, «S.T., V. s/ inscripción de nacimiento».

Pocos de aquellos logran profundizar las bases teóricas desde donde debe partirse como eje central para regular la gestación. Ello no es sino pensar de qué forma la práctica es posible desde una mirada con perspectiva de género.

A su vez, como se reflexionará, los argumentos clásicos del feminismo vinculados a la libertad y la autonomía de la voluntad, y las diferentes corrientes sobre las que se han pensado las TRHA y especialmente la GS, no resultan suficientes para cerrar la discusión en el marco de territorios complejos y desiguales como el que habitamos.

El centro del análisis debe estar, sin dudar, en el cuerpo de las *diversas* mujeres que pueden ver afectados sus derechos, y la consideración debe estar puesta en los *diversos* contextos que atraviesan. Aquella debe ser la clave del análisis para poder pensar en una práctica posible.

Sobre la base de dicha premisa, interesa pensar cuáles son las principales líneas de análisis que emergen desde la teoría jurídica feminista sobre las TRHA y, especialmente, la Gestación por Sustitución. Reflexionaré además acerca de qué propuestas prácticas pueden derivarse de aquellas reflexiones, y de qué manera, y por qué razones, debe asumirse la centralidad de las reflexiones que emergen del feminismo jurídico para pensar en un futuro marco normativo para el ordenamiento jurídico argentino.

II. LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS. BREVES REFERENCIAS DESDE LOS DIFERENTES FEMINISMOS. CORRIENTES TEÓRICAS Y PREMISAS CENTRALES

La problemática de los Derechos Sexuales y Reproductivos tuvo su aproximación normativa en el Derecho Internacional de los DDHH ante la aprobación de la CEDAW en 1979. Aquel fue el primer documento donde se reconocieron un conjunto de derechos que se vinculaban directamente con la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y en lo relativo al establecimiento de exigencias a los Estados para eliminar la discriminación en la esfera de atención médica y, al mismo tiempo, asegurar el acceso a los servicios de planificación familiar y los relacionados con el embarazo, parto y posparto (conf. arts. 12 y 14 CEDAW). Dicha Convención, reconoció la existencia de un derecho de titularidad de las mujeres vinculado con la libertad de decidir de manera libre y responsable acerca del cuándo y cómo acceder a la fertilidad y cuántos infantes parir¹¹.

El reconocimiento de dichos derechos fue central en una década de efervescencia de la militancia feminista. Entonces, sobre la base de la construcción de diversos desarrollos teóricos a los que me referiré, emergieron discusiones vinculadas con la necesidad de modificar la proclama de libertad sexual y reproductiva –como una afirmación de contenido

¹¹ FERNÁNDEZ VALLE, M., «Derechos Sexuales y Reproductivos: reconocimiento, desarrollo normativo y discusiones contemporáneas», en *Igualdad Autonomía personal y derechos sociales*, núm. 4, 2016, p. 15.

vinculado únicamente a la libertad individual— pensándola, en cambio, en clave de derechos exigibles a los Estados, y vinculados con la salud de las mujeres en condiciones de igualdad y sus repercusiones en el plano de la libertad y autonomía para el desarrollo de vidas dignas.

El desarrollo de aquellas primeras premisas normativas logró anclarse, como producto de dicha militancia, en la Cuarta Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del El Cairo celebrada en 1994 y, al año siguiente, en la Conferencia de Pekín y su Plataforma de Acción. Por primera vez, dichos documentos refirieron la idea de Salud Reproductiva como un «estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos»¹². Asimismo, se señaló allí que «la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo y no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia»¹³, garantizándose para ello los derechos vinculados al asesoramiento, educación y atención médica.

La discusión acerca de cómo abordar el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como su vínculo con los derechos de las mujeres en un contexto de acceso libre e igualitario, coexistió con una fuerte evolución de los avances científicos en materia de TRHA y con el impacto dichos avances la reconfiguración de los vínculos familiares, las normas filiales y la redefinición del concepto de familia en clave de diversidad. En estas discusiones emergieron nuevos actores que, sobre la defensa del acceso irrestricto e igualitario a las TRHA, consideraron posible el reconocimiento de la homoparentalidad desde el plano normativo, y ello con el auxilio de la GS como una técnica que debía ser habilitada y regulada por los Estados nacionales.

Grau Rebollo describe que la filiación, y su concepción vinculada a lo «natural», se vio socavada por el acceso a las TRHA. En tal orden, la descendencia biológica es posible sin acto sexual, y dicha descendencia se enmarca en el deseo de ser padres. El elemento central de dicho reconocimiento es la legalidad, ya que la esfera jurídica, señala el autor, será la que determinará las condiciones de posibilidad de ciertas prácticas¹⁴. En ese marco la GS ha sido vista como una forma de *deconstruir* la idea de *maternidad*, apropiada por la cultura occidental y asociada clásicamente al plano de lo biológico, y mediante la cual se han construido estereotipos relativos a la función materna, separando el proceso de gestación como su elemento determinante.

¹² ONU, «Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo», Aprobada en la 14.ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 1994. Disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement>>. [Consultado el 15/4/2022].

¹³ ONU, «Declaración y Plataforma de Acción de Beijín», aprobada en la 4.ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4-15 de septiembre 1995. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf>. [Consultado el 15/4/2022].

¹⁴ GRAU REBOLLO, J., *Nuevas formas de familia. Ámbitos emergentes*, Barcelona (Ed. Bellaterra), 2016, p. 79; CADORET, A., *Padres como los demás. Homosexualidad y Parentesco*, Barcelona (Ed. Gedisa), 2003, p. 113 y ss.

Los feminismos no han construido un discurso transversal y uniforme acerca de estas prácticas. La idea de pluralidad de dichos discursos, evidenciada desde la coexistencia de diferentes formas de pensar a la mujer, y los aspectos social, político y normativo que las implican, se presenta en la forma de entender el impacto de las TRHA y, específicamente, de la GS. Las nociones e implicancias relativas al cuerpo de la mujer, su libertad y autonomía se vuelven centrales en este análisis.

Las primeras corrientes feministas que con intensidad ocuparon el discurso crítico en la década del año 1970 observaron que las TRHA significaban un instrumento de liberación para las mujeres, y de ampliación en su autonomía reproductiva¹⁵. Estos discursos, identificados como propios a los feminismos de la primera ola, o feminismos de la igualdad o emancipación, señalaron que el cambio del rol de la mujer en la sociedad pasaba por, entre otras cuestiones, reivindicar la función materna como una elección, y no como un destino impuesto o inevitable. Bajo ese orden, desde una mirada con perspectivas futuristas, las TRHA podían ser la herramienta de liberación absoluta de la mujer frente a la reproducción.

Es clave para entender dicha formulación los lineamientos teóricos de Shulamith Firestone, quien señalaba que, dentro de las cuatro exigencias mínimas necesarias para la revolución feminista, se encontraba:

«La liberación de las mujeres de la tiranía de su biología reproductiva por todos los medios disponibles, y la ampliación de la función reproductora y educadora de toda la sociedad globalmente considerada, tanto para hombres como mujeres (...) La reproducción es una función que podría ser asumida por la tecnología y (...) deberían crearse incentivos y compensaciones adecuados a fin de recompensar a las mujeres por su especial contribución social mediante el parto y el embarazo»¹⁶.

Contrariamente, el feminismo de la segunda ola, o de la diferencia, emerge en 1980 como una herramienta teórica distinta para revisar el rol de la mujer en la sociedad y la cultura. Observaron sus principales defensoras que aquella mirada que se plantea revolucionaria pecaba de ingenua, en tanto no ponía de relieve los riesgos que las TRHA conllevarían para las mujeres en una cultura donde sus cuerpos seguían estando sometidos a una lógica patriarcal.

La raíz de este feminismo de la segunda ola apunta a entender que las diferencias entre géneros deben ser motivo de reivindicación política, y ello implica revalorizar el rol de la maternidad como un estado que constituye la identidad femenina. Mientras la maternidad es entonces entendida como un valor de reivindicación contra el patriarcado,

¹⁵ FANLO CORTÉS, I., «Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista», *Revista de Derecho Privado*, núm. 32, 2017, p. 35 y ss. Disponible en: <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5020>>. [Consultado el 5/4/2022].

¹⁶ FIRESTONE, S., *The Dialectic of sex. The case for feminist revolution*, New York (Farrar Straus and Giroux), 1993, p. 213.

la tecnología reproductiva se percibe como una forma de dominación y de resistencia del patriarcado, que opera desde el poder médico buscando transformar a la mujer en una máquina reproductora.

Las feministas radicales fijaron el eje de análisis en la dominación patriarcal, pero fluctuaron en sus posiciones en dos miradas distintas. Tomando las enseñanzas de Millet en su *Política Sexual*, unas sostuvieron que las mujeres, bajo este tipo de prácticas, resultaban ser víctimas de explotación sexual, y su cuerpo la materia prima (*commodity*) de intercambio comercial. Por tal razón, las técnicas de reproducción debían ser rechazadas de plano¹⁷. Otras, desde un enfoque que puede percibirse menos extremo, sostenían que «el hecho de identificar las particulares maneras en que se desarrolla la opresión en el campo biomédico permitiría entonces pensar qué estrategias pueden fortalecer la autonomía reproductiva de las personas. Desde allí que las visiones de las usuarias de estas tecnologías fueran centrales para disputar estas relaciones de poder»¹⁸.

Los feminismos contemporáneos han revisado dichas lógicas, y reformulado las premisas sobre las que se sostiene la crítica a las TRHA. Como observa Fanlo Cortés, la mirada deja de posarse sobre la idea de la demonización de la tecnología, o del determinismo tecnológico que se propone desde dichas críticas, proponiendo –en cambio– pensar en cuáles son condiciones las materiales y las relaciones de dominación que se dan en cada tratamiento de fertilidad, y cómo debe operarse desde los discursos feministas y las diferentes realidades que atraviesan las mujeres en particular¹⁹.

Ello exige pensar en la GS, sus repercusiones desde el discurso feminista y el impacto sobre el cuerpo de la mujer de manera independiente a otras técnicas de reproducción humana. Es necesario reflexionar acerca de cuáles son los argumentos que se han esgrimido desde el punto de vista de la teoría feminista, y si pueden aquellos compatibilizarse con una regulación que responda a la máxima protección de los derechos de los cuerpos involucrados, como único lugar desde donde es posible pensarse.

¹⁷ MACKINNON, C., *Toward a feminist theory of the State*, Cambridge (Harvard University Press), 1991, p. 246; RADIN, M., «What, if Anything, Is Wrong with Baby Selling?», *McGeorg Law Review*, vol. 26, issue 2, 1995, p. 139 y ss. Disponible en: <<https://scholarlycommons.pacific.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2016&context=mlr>>. [Consultado el 06/08/2021]; RADIN, M., «Market Inalienability», *Harvard Law Review*, vol. 100, núm. 8, 1987, p. 1849. Disponible en: <<http://www.jstor.org/stable/1341192>>. [Consultado el 06/08/2021].

¹⁸ JOHNSON, M. C., «Nuevas tecnologías reproductivas: sentidos sobre el parentesco en las trayectorias biográficas de mujeres de Córdoba», Tesis doctoral, 2019. Disponible en: <https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/CONICETDig_02c8d8e0c92b987227bccb29aa2604f8>. [Consultado el 06/08/2021].

¹⁹ FANLO CORTÉS, I., «Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista», cit., p. 29 y ss.

III. LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN DESDE LAS TEORÍAS JURÍDICAS FEMINISTAS. REFLEXIONES ACERCA DE DICHAS TEORÍAS: ¿DESDE DÓNDE SE DICE AQUELLO QUE SE DICE?

La respuesta a cómo abordar la GS desde el feminismo ha encendido los debates internos con resultados disímiles, y que en muchos aspectos siguen reproduciendo la disputa originaria con relación a las TRHA.

La discusión, bajo ciertas voces que identifico centrales para comprender su complejidad, y aun con algunos matices que serán señalados, han reproducido la lógica dicotómica de prohibición vs. legalización, y se han fundado en sostener dos posibles discursos, naturalmente también dicotómicos: uno basado en la reivindicación de la autonomía como valor central; otro, en cambio, afirmando la práctica como una forma de sometimiento o aniquilación de dicha autonomía.

Desde un discurso de militancia política y social, pensando en las realidades evidenciadas por las experiencias de la práctica en India o en uno de los primeros casos jurisprudenciales que resolvió una corte estadounidense²⁰, Ekman acusa con preocupación la revitalización de una lógica que descansa en construir relatos que identifican a quienes participan del proceso de subrogación como «familias felices» y «reproductoras felices». Identifica la práctica con la prostitución y sostiene que con su validación se convierte a la mujer, y a su cuerpo, en un objeto del mercado. Se la somete a condiciones de explotación en las que su autonomía queda aniquilada. Dice Ekman:

«En la maternidad en alquiler hay dos partes iniciales que están indisolublemente entrelazadas. Por un lado, tenemos las personas pudientes de países desarrollados; por el otro, mujeres de países en desarrollo o mujeres de menos recursos de países desarrollados. Las primeras tienen dinero y anhelan tener hijos. Las últimas tienen solo sus cuerpos, lo que las convierten en proletarias en el sentido literal de la palabra (...) Podríamos considerar la maternidad subrogada como un intento por reglamentar la relación tradicional entre el proletariado y las clases altas por medio de un contrato...»²¹.

²⁰ Ekman relata, y piensa, en el mediático caso estadounidense conocido como «Baby M» en donde la gestante quiso quedarse con la persona nacida inmediatamente después de dar a luz y de haber recibido el pago por la gestación. La negativa en la entrega inicio una batalla legal entre aquella y los comitentes. En razón a que el ovulo usado para la gestación no era propio de la gestante se entendió que la subrogación se vinculaba a un servicio y, por ello, no correspondía reconocerle derecho alguno a reclamar que la persona infante permanezca con ella. EKMAN, K., *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Barcelona (Ed. Bellaterra), 2015, p. 167 y ss.

²¹ EKMAN, K., *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, cit., p. 167.

Tomando como eje de análisis las fatídicas experiencias del comercio instaurado en países como India, y entendiendo que muchas regulaciones estructuran normas como si se tratara de relaciones de consumo, Maffía y Gómez²² han sostenido que el patriarcado, junto al capitalismo en la modernidad, ha logrado mediante este tipo de recursos tecnológicos apropiarse separadamente de la sexualidad y la reproducción de las mujeres. Así, la subrogación y la prostitución representan mecanismos de explotación sobre el cuerpo que se asocian a las condiciones de pobreza y de migración, en contextos donde los consumidores provienen de países centrales.

Desde la teoría jurídica Satz²³ retoma estos conceptos y esgrime cuatro tesis en base a las cuales debería prohibirse la práctica. En sus formulaciones, debe advertirse, discute con teorías enraizadas en el libre mercado, para las cuales toda práctica que es posible llevarse a cabo se convierte en objeto de intercambio. Asimismo, Satz responde a la solución de casos concretos como es el precedente «Baby M», en donde la gestante fue judicialmente obligada, pese a su negativa, a entregar a la persona recién nacida a quienes se constituyeron comitentes. En lo que interesa, y con relación a la cuestión vinculada al cuerpo de la mujer en la GS como objeto de reflexión, sostiene que el trabajo reproductivo no puede ser objeto de compra ni venta y, entonces, no resulta posible asumirse su carácter de mercancía.

Aquellas razones, se vinculan con las particularidades propias que tiene este tipo de proceso biológico, que lo distinguen de otras modalidades de empleo. Es decir, no resulta viable pensar en contrataciones vinculadas a un componente genético o gestacional; ni convenios relativos a las etapas involuntarias que atraviesa el cuerpo gestante durante todo el proceso reproductivo. El carácter de dichas contrataciones resultaría invasivo o restrictivo de la autonomía; la contratación implicaría tiempos excesivamente largos y de sujeción de la voluntad y autonomía de la persona.

Asimismo, sostiene la autora que los contratos suponen la existencia de relaciones asimétricas que son reforzadas en las especiales características del trabajo que se exige y la condición de mayor vulnerabilidad de la persona gestante. En tal sentido, declama que el trabajo reproductivo otorga mayor poder sobre el cuerpo de la gestante a los comitentes y a los restantes intermediarios existentes en el proceso que el que tendría aquella. Esto, refiere la autora, ocurre en una sociedad en la que históricamente el cuerpo de las mujeres ha estado controlado en los aspectos de la reproducción y la sexualidad. La gestante se encontraría entonces impedida de rescindir el contrato, o exigir su no cumplimiento, colocándola en una relación de inferioridad.

²² MAFFÍA, D. y GÓMEZ, P., «Apuntes feministas acerca de la gestación subrogada», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 89, 2019, p. 171 y ss.

²³ SATZ, D., *Por qué algunas cosas no deberían estar en venta*, Buenos Aires (Siglo XXI), 2015, p. 157 y ss.

En síntesis, se consolidan estereotipos negativos sobre la mujer convirtiéndola en una potencial máquina de bebés, y reafirmado un rol reproductivo en la sociedad que fuera objeto de lucha desde el discurso feminista.

Este argumento es reforzado por Maffía y Gómez²⁴, quienes sostienen:

«Se asegura así que –para quienes pueden hacerlo– un deseo sea satisfecho por el mercado y se asegure la propiedad sobre el “producto”, con diversos tipos de resguardos y garantías. Las mediadoras (por el momento humanas, aunque cada vez se experimenta más con incubadoras) no solo ceden en capacidad de gestar, sino muchas veces presentan restricciones a sus derechos personales: no beber alcohol, no drogarse, no tener sexo sin protección (o no tenerlo directamente). Se impone una dieta, un control médico, una actividad física, para asegurar la “calidad” del servicio».

Balaguer²⁵ retoma alguna de dichas ideas y reitera que la práctica supone el desarrollo de relaciones de poder desiguales, en donde la gestante queda sometida en su voluntad a las decisiones de los comitentes. Por ello, en el marco de una apariencia de libre autodeterminación, se reproducen dichas condiciones de sometimiento en una relación en la que no hay sino industrialización del cuerpo y un nuevo tipo de esclavitud sexual. Los contextos de asimetría en que se encuentran las personas que están involucradas, y la construcción mediante la regulación de la práctica de mecanismos tendientes a la extensión de las reglas de mercado en la esfera de la sexualidad privada y la reproducción, impacta contra la naturaleza intrínseca de la persona, del respeto al cuerpo de la mujer y su dignidad como persona. Esta modalidad de reproducción para otros, en el marco de lo descrito por Balaguer, rompe las bases de lo que se pretende de un Estado social, donde una intervención paternalista se justifica en la existencia de la asimetría que repetitivamente refuerza este tipo de contrataciones.

En contraposición a estas lecturas, se han esgrimido otras razones. Algunas parten de los mismos conceptos que formulan las teorías restrictivas, pero la mirada es diametralmente opuesta. En tal sentido, resulta interesante observar que el concepto de autonomía se vuelve central como eje interpretativo para aquellos discursos feministas que sostienen la posibilidad habilitar la gestación para terceras personas. Se sostiene que el acceso a este tipo de contrataciones refuerza la autonomía de las mujeres en tanto se las «empodera» y se afirma su autonomía; lo que podría incluso justificar la obligatoriedad de cumplir con las

²⁴ MAFFÍA, D. y GÓMEZ, P., «Apuntes feministas acerca de la gestación subrogada», cit., pp. 167 y ss.

²⁵ BALAGUER, M. L., *Hij@s del mercado. La maternidad subrogada en un Estado Social*, Valencia (Ed. Cátedra), 2017, pp. 178 y ss.

estipulaciones que se hubieran acordado en los convenios firmados, y entonces la entrega de la persona nacida como resultado del proceso²⁶.

Estas lecturas sostienen sus argumentos en que la maternidad trata de una actividad humana distinta a la gestación, y por lo tanto no debiera problematizarse el ejercicio de la libertad en orden a gestar para otras personas.

En tal sentido, Lamm²⁷ sostiene que el derecho de la mujer a controlar su cuerpo es fundamental en la lucha por el control de su vida, y ese control implica la elección de cursar un embarazo, no hacerlo o eventualmente interrumpir dicho proceso reproductivo. En tal orden, la decisión acerca de si quedar o no embarazada resulta ser «una evolución natural del derecho a la libertad reproductiva» y que las mujeres como seres libres, independientes y autónomas deben tener el derecho de decidir si ser o no gestantes, para sí y para otras personas.

En la misma línea, Lamm agrega que la GS ha problematizado e interpelado nuestras pautas sociales y especialmente nuestras construcciones culturales de un modo que deconstruye la maternidad en términos feministas. Implica, refiere la autora, «cuestionar la maternidad clásica y entenderla sin roles posibles, predeterminados o genéricamente asumibles», provocando un quiebre antipatriarcal de la idea que ha sido culturalmente construida en torno a lo materno²⁸.

Interesa a continuación pensar de qué forma dichos argumentos pueden servir para considerar el acceso a la práctica desde un enfoque normativo, de qué manera es posible reflexionar sobre ellos en la complejidad del mundo actual y local, y, por último, examinar si es viable construir sobre los puntos en común un marco de ideas que recoja las principales preocupaciones descritas.

IV. ALGUNAS POSIBLES PROPUESTAS SUPERADORAS FRENTE A LA COMPLEJIDAD

La riqueza del debate emerge entre posturas divergentes que obligan a pensar, por un lado, cuáles son los contextos sociales y coyunturales desde donde cada una de aquellas opiniones son vertidas, y en qué casos reales se está pensado. Ello implica asumir que la dificultad en tomar posiciones acerca de la prohibición o regulación permisiva de la GS debiera abandonar posturas irreductibles que signifiquen una reacción frente a contextos de

²⁶ ANDREWS, L. B., «Surrogate motherhood. The Challenge for feminist», en *Surrogate motherhood. Politics and privacy*, L. Med. & Health Care, (Indiana University Press), 1988, pp. 73 y ss.

²⁷ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona (Ed. Universidad de Barcelona), 2008, p. 244.

²⁸ LAMM, E., «La gestación por sustitución como deconstrucción de la “maternidad” que sostiene al patriarcado. Más argumentos desde los feminismos», en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 89, 2019, pp. 142 y ss.

opresión del sistema capitalista sobre las vidas más precarias, y pretender la aplicación de dichos marcos críticos a cualquier otro contexto sociocultural, o bien construir un discurso inocente que defienda la autonomía de la voluntad como pauta rectora.

Por un lado, los argumentos que plantean de forma irreductible la prohibición de la GS se formulan pensando en las imágenes del horror que representan casos como, por ejemplo, el sistema de mercado establecido en la India en torno la GS, y la forma en que se ha establecido un turismo reproductivo que claramente ha convertido a aquellas mujeres en máquinas de producción de bebés para personas ricas provenientes de países ricos. Al mismo tiempo, se está pensando en contextos de países desarrollados donde el sistema político, de extremo liberal, retrae la intervención del Estado, liberando el necesario y agudo control destinado a corregir las asimetrías que impactan en el ejercicio de los derechos.

Los argumentos que parten de la liberación total de la práctica –de una incompleta formulación de la autonomía personal– resultan sumamente frágiles. Se formulan sobre la base de una generalización teórica, o de premisas revolucionarias vinculadas a la deconstrucción materna, sin tomar en consideración el contexto. Por el contrario, la práctica debe ser pensada a la luz de las particularidades socioeconómicas y culturales presentes en la estratificación social de cada región y, luego, de cada país. También, resulta atravesada por otros factores como el género, sexo, clase, nacionalidad, etnia, estado migratorio. Es decir, la práctica exige un análisis interseccional.

Tampoco puede ser defendida la GS desde la exclusiva ampliación de derechos por parte de familias de la diversidad. En su caso, esa discusión, y eventualmente la lucha por el eventual reconocimiento de derechos, debe formularse únicamente cuando se encuentre saldada la primera. Es que, en definitiva, el eje no debe ser otro, como se señaló al inicio, que el impacto sobre el cuerpo de la mujer, y a las eventuales condiciones de explotación, dependencia y/o asimetría de poder en que cada una pueda estar sujeta.

Esto no implica cerrar la puerta a la posibilidad de regular normativamente el acceso a la técnica, sino la necesidad de considerar las diversas argumentaciones presentadas, en clave de género, bajo una mirada interseccional; teniendo especial consideración, para el establecimiento de límites y condiciones, los contextos socioculturales del territorio sobre el que dicha regulación se piensa. Señala Viveros Vigoya, citando a Kimberlé Crenshaw, que los individuos pertenecen, al mismo tiempo, a diferentes grupos sociales, culturales, de género o étnicos, y sobre la base de aquellos puede presentarse una superposición de las estructuras de dominación que sin duda agudizarán la condición de vulnerabilidad, y exige una intervención diferencial del Estado, mediante políticas y su función regulatoria protectoria²⁹.

²⁹ VIVEROS VIGOYA, M., «La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación», *Debate Feminista*, núm. 55, 2016, p. 5. Disponible en: <https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/2077>. [Consultado el 06/08/2021].

Se vuelve urgente que dicha lectura se haga, tal como han expresado Maffía y Gómez sin perder de vista los siguientes elementos: «a) estatuto de igualdad para las partes que participan del acuerdo; b) incorruptibilidad de la autonomía de las personas que no puede ser cancelada ni temporalmente; c) mercantilización de la gestación y el cuestionamiento de la dicotomía entre trabajo productivo y reproductivo; d) cosificación y despersonalización de los cuerpos gestantes»³⁰.

Con acierto, Fanlo Cortés observa que para pensar en el acceso a las TRHA desde una mirada feminista no puede partirse desde la formulación de libre elección como respuesta o motor de análisis. Se trata aquella de una mirada típicamente liberal, que ha demostrado ya su fracaso. La autora recuerda la clásica obra *Justicia y Política de la Diferencia* donde Iris Marion Young señaló que la opresión de las mujeres no se refiere a las mujeres individualmente consideradas, sino que involucra una cuestión colectiva, y en donde además las múltiples condiciones de dominación deben ser consideradas³¹.

Es posible que uno de los puntos de contacto entre los extremos que han sido presentados, y sobre los que pensar la GS, puede encontrarse en asumir estas condiciones para el análisis.

Otra propuesta posible se encuentra en revisar el concepto de autonomía, y que debemos evitar volverlo un discurso romantizado y de frágiles márgenes. Álvarez Medina aporta conceptos esenciales a este análisis bajo la idea de «autonomía relacional»³². En efecto, conforme describe la autora, tener más o menos autonomía depende de una serie de factores, de condiciones internas y externas al sujeto. Por un lado, se requiere la racionalidad interna para poder tomar decisiones sin condicionamientos o presiones externas. A su vez, en el aspecto externo la independencia juega un papel clave, ya que supone la posición del sujeto en su entorno, y las relaciones con quienes circundan su existencia, y por las circunstancias que condicionan dicha independencia. Pero el marco cognitivo no se limita a esos dos elementos, sino que es necesaria la existencia de «opciones relevantes» para que la autonomía pueda verdaderamente ser ejercida en los términos expuestos. Es decir, quienes no tienen ante sí una gama de opciones suficientemente importantes (no triviales ni delimitadas por la urgencia de la supervivencia) no están en condiciones de ejercer la autonomía. Así entonces, resume Álvarez Medina:

«Existen opciones en la medida en que se dan tanto las condiciones externas (en relación con el contexto y relaciones), es decir las oportunidades, como las

³⁰ MAFFÍA, D. y GÓMEZ, P., «Apuntes feministas acerca de la gestación subrogada», cit., pp. 167 y ss.

³¹ FANLO CORTÉS, I., «Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista», cit., pp. 45 y ss.

³² ÁLVAREZ MEDINA, S., *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, Madrid (CEPC), 2019, p. 64 y ss.; ÁLVAREZ MEDINA, S., «La autonomía reproductiva. Relaciones de género, filiación y justicia», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 35, 2018, pp. 149 y ss. Disponible en: <<https://revistas.uam.es/revistajuridica/articulo/view/8902>>. [Consultado el 06/08/2021].

condiciones internas (en relación con la percepción que el sujeto tiene del contexto y la propia inserción en el entramado de relaciones). Dicho con otras palabras, las opciones para configurarse como tales requieren que las oportunidades sean percibidas por el agente como legítimas y viables para sí; solo de este modo un curso de acción podrá ser identificado, seleccionado y llevado a cabo por el agente autónomo (...) La autonomía no se dirime solo en primera persona... sino que el desarrollo de dichas capacidades está fuertemente condicionado por elementos externos o parcialmente externos al sujeto, por el contexto y por las relaciones que en el marco de dicho contexto el sujeto entabla. En el segundo caso porque se señala la fuerte interrelación que existe entre los aspectos cognitivos y los psicológicos, y entre estos y el contexto de oportunidades y relaciones. En ambas vertientes, objetiva y subjetiva, de las opciones, la forma en que el sujeto se vincula con el entorno y el tipo de relaciones que entabla con otros sujetos, resultan centrales para determinar el contenido y extensión de lo que he denominado opciones relacionales»³³.

Los contextos en que se desenvuelven las mujeres, en razón a la desigualdad estructural en que sus vidas se han desarrollado históricamente, implican la existencia de lo que se han llamado asimetrías relevantes, que pueden ser tanto culturales como biológicas. Las primeras, se relacionan con la forma en que el patriarcado ha estructurado estereotipos de género que imponen características específicas en la individualización de *mujeres* y *varones*. Las biológicas, en cambio, se vinculan con particularidades propias que emergen del hecho de que su vida reproductiva es diametralmente opuesta a la de los varones.

En efecto, lo que el Estado le debe a las mujeres ante la posible regulación de la GS no es el reconocimiento de la autonomía como valor carente de contenido, sino la necesidad de concebirla sobre la base de la libertad de elegir entre participar o no en la técnica reproductiva, sin condicionamientos internos o externos, o vinculados a las diversas condiciones que construyen contextos particulares de vulnerabilidad estructural en que puedan estar sujetas. Además, poder elegir frente a una gama de opciones suficientemente importantes que permitan, en el marco de su condición de género y capacidad reproductiva, hacer sus vidas dignas de ser vividas.

Tampoco pueden pensarse marcos normativos para GS partiéndose de ejemplos del derecho comparado pensados para contextos socioculturales que nada tienen que ver para donde se piensan. Precisamente, «el caso de los derechos reproductivos enfatiza e invita a reflexionar sobre el variado impacto que las tecnologías reproductivas pueden tener sobre las mujeres del Norte y/o del Sur del mundo, sobre las mujeres de diferentes clases sociales

³³ ÁLVAREZ MEDINA, S., «La autonomía personal y la autonomía relacional», *Análisis filosófico*, Sociedad Argentina de Análisis Filosófico, vol. XXXV, núm. 1, 2015, p. 19. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3400/340042261002.pdf>>. [Consultado el 9/04/2022].

y de diferentes etnias, sobre el diferente significado de las mismas mujeres atribuyen a la libertad reproductiva»³⁴.

V. APUNTES FINALES, O ACERCA DE CÓMO PENSAR EN REGULAR EN ARGENTINA

A modo de conclusión, interesa poner en juego los conceptos dados en el marco de las posibilidades regulatorias que podrían pensarse para la Argentina, y sus condiciones.

1. Es imperioso regular

Experiencias de territorios con esquemas sociales fuertemente desiguales como nuestro país nos muestran que la prohibición de la GS no resulta una solución al problema, ni responde a la protección de las mujeres que pueden ver afectados sus derechos en contextos de clandestinidad.

México puede ser ejemplo para tener en cuenta esta específica problemática. Como se ha señalado, en contextos clandestinos «el Estado no tendrá posibilidad de proteger a las partes, de supervisar las condiciones de consentimiento de los contratos o de asegurar que la actuación de los intermediarios se efectúe respetando la ley y los derechos humanos»³⁵. Dicha prohibición, además, construye estereotipos y prejuicios acerca de la maternidad.

En dichos márgenes, la necesidad en la regulación se impone. No resulta razonable mantener un sistema de vacíos normativos en el cual la magistratura, bajo las diversas estrategias que se han delineado, y dependiendo de los criterios ideológicos de cada cual que resuelva, tenga la última palabra acerca de crear o no un vínculo filial y habilitar la práctica de la GS.

De las más de cincuenta sentencias que se han emitido en la Argentina, algunas han declarado la inconstitucionalidad e inconventionalidad de las normas locales, en tanto establecen la certeza de la maternidad legal por el hecho del parto en el artículo 565 del CCyCN³⁶. Otras, en cambio, han señalado que la inconstitucional no era necesaria en tanto una interpretación sistémica y coordinada del régimen normativo, a la luz de los Tratados

³⁴ FANLO CORTÉS, I., «Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista», cit., p. 46.

³⁵ FULDA, I., RAMOS, R. y TAMÉS, R., «Cuestiones controvertidas en torno a la gestación por sustitución», en *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México (CIDE/IIJ-UNAM), 2020, p. 58. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6030/22a.pdf>>. [Consultado el 06/08/2021].

³⁶ Se mencionan, a modo de ejemplo: Juzgado de Familia n.º 7, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, 30/12/15, «H., M. s/ medidas precautorias»; Juzgado de Familia, n.º 8, La Plata, Provincia de Buenos Aires, 27/04/2020, «D., J. E. y Otro s/ autorización judicial».

Internacionales de Derechos Humanos, permitían el acceso a la GS. Se robustece dicha argumentación afirmando el derecho humano al acceso del progreso científico, y que la técnica se funda en la voluntad procreacional directamente habilitada por el Régimen Jurídico argentino³⁷. Aplicando dichos criterios, algunas sentencias han autorizado la práctica antes de la implantación del embrión en el cuerpo de la gestante, ordenando la suscripción del consentimiento informado ante un centro de fertilidad³⁸. Otras, han homologado un acuerdo de gestación por sustitución, que luego se utilizó para la inscripción de la filiación a favor de quienes son comitentes. También, han sido resueltos favorablemente pedidos en que la práctica estaba en proceso de desarrollo, ordenándose la inscripción del eventual nacimiento a nombre de los comitentes³⁹. Como si todas esas opciones fueran pocas, algunas sentencias justificaron la modificación de la maternidad legal mediante el recurso de la impugnación de la filiación materna, propia a las reglas fijadas para la determinación de la filiación por naturaleza, con el argumento de la inexistencia de vínculo genético entre la gestante y la persona nacida, por tratarse aquella de una GS gestacional⁴⁰.

También han existido sentencias que rechazaron la práctica, incluso en casos donde los nacimientos habían ocurrido y la gestante solicitado no quedar inscripta como madre legal de quien había nacido⁴¹. Uno de los antecedentes que mayor trascendencia ha tenido se encuentra actualmente pendiente de ser resuelto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con dictamen favorable del Procurador General ante dicho cuerpo⁴².

Esto demuestra un contexto de inseguridad jurídica que, por un lado, repercute creando una convicción y aceptación social respecto a la habilitación de la práctica como un mecanismo naturalizado de acceso a la filiación. Por otro, impacta de manera negativa sobre la seguridad jurídica de las personas que gestan, y habilita contextos donde la clandestinidad puede ser un elemento perjudicial para esas mismas mujeres.

³⁷ Se menciona a modo de ejemplo: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Rosario, Provincia de Santa Fe, 5/12/17, «H., M. E. y otros s/ venias y dispensas».

³⁸ A modo de ejemplo: Juzgado Civil Comercial y de Familia, 2.ª nominación, Villa María, Provincia de Córdoba, 08/06/2018, «R., R. A. y otros s/ Autorizaciones»; Juzgado de Familia de Belle Ville, Provincia de Córdoba, 2/12/18 «D., R. y otros s/ homologación».

³⁹ Juzgado de Familia, n.º 7., Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, 30/12/15, «H.; M. y otros s/ medidas precautorias».

⁴⁰ A modo de ejemplo: Juzgado de Familia de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, 19/11/13, «B., M. A. c/ F., C. C. R. s/ ordinario»; Juzgado Nacional Civil, n.º 102, Ciudad de Buenos Aires, 18/5/2015, «C., F. A. y otro c/ R. S., M. L. s/ Impugnación de Maternidad»; Juzgado Nacional Civil, n.º 8, Ciudad de Buenos Aires, 20/9/2016, «B., B. A. c/ G., Y. A. s/ Impugnación de la filiación». Similares argumentos han sido dados en: Juzgado Nacional Civil, n.º 86, Ciudad de Buenos Aires, 18/6/13, «N., N. O. D. S/ Inscripción de nacimiento»; Juzgado Nacional Civil, n.º 83, 25/6/2015, «N.N. s/ Inscripción de Nacimiento».

⁴¹ Cámara Nacional Civil, Sala H, Ciudad de Buenos Aires, 30/06/2016, «S. T., A. y otro s/ inscripción de nacimiento»; Cámara Nacional Civil, Sala K, Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2020, «F. R. R. y otro c/ G. P. M. A. s/ impugnación de filiación».

⁴² Dictamen del Procurador General de la Nación, CIV:14153/2017/CS1, 27/8/2020, «S.T., V. s/ inscripción de nacimiento».

La República Argentina tiene experiencias vinculadas a estas cuestiones desde el plano de la adopción, y en tráfico de personas nacidas en contextos de extrema marginalidad⁴³. Estas experiencias tienen que obligarnos a pensar en normas en extremo cuidadosas, y que eviten la revictimización de las mujeres involucradas sobre la base de asimetrías de poder entre ellas y quienes se configuran como comitentes.

Se vuelve necesario pensar en que la regulación es la clave para impedir esas dos problemáticas descriptas, que sin duda impactan de manera más intensa sobre los cuerpos de las mujeres. Una eventual regulación debiera tener como centro la garantía del consentimiento de las gestantes, la prevención de abusos y que no derive en violaciones de sus derechos humanos. También deben ser resguardados los derechos de las restantes partes involucradas⁴⁴.

Una normativa posible deberá garantizar el estatuto de igualdad de las partes involucradas. Ahora bien, ello no se resuelve con la enunciación de una igualdad formal, sino que es necesaria la construcción de escenarios que permitan un acceso efectivo a los derechos que, en muchos casos, alcancen a traducirse en restricciones a la autonomía cuando se verifiquen contextos de posible abuso en los derechos. Farnós Amorós afirma que limitar la autonomía, mediante salvaguardas que prevean condiciones de acceso es también una forma de proteger el efectivo ejercicio de aquel principio⁴⁵; al mismo tiempo, garantiza que la práctica se realice en un escenario sujeto a la autoridad y control de organismos públicos, impidiéndose así el riesgo de la clandestinidad.

Asimismo, descansando la mirada sobre los comitentes, corresponde poner de relieve que la regulación debe ajustarse a estándares de derechos humanos establecidos a nivel internacional, en tanto no deben establecerse formas de discriminación hacia progenitores/as intencionales que se sostengan en elecciones sexo-afectivas o en identidades sexo-genéricas; además de garantizar los derechos de las personas infantes nacidas producto de dichos acuerdos.

⁴³ TARDUCCI, M., *La Adopción. Una Aproximación desde la antropología del parentesco*, Buenos Aires (Librería de mujeres editoras), 2011, p. 55 y ss.; VILLALTA, C., «La adopción de niños desde una perspectiva antropológica: herramientas analíticas y límites conceptuales», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 83, 2018, pp. 5 y ss.

⁴⁴ FULDA, I., RAMOS, R. y TAMÉS, R., «Cuestiones controvertidas en torno a la gestación por sustitución», cit. p. 59.

⁴⁵ FARNÓS AMORÓS, E., «Entre prohibir y permitir, ¿Qué es más feminista? Un análisis de la gestación por sustitución desde la perspectiva de las mujeres gestantes», en *Mujeres y Derechos*, Madrid (Marcial Pons), 2020, p. 194 y ss.; FARNÓS AMORÓS, E., «Mas allá del reconocimiento: propuestas para regular la gestación por sustitución», en *Gestación por sustitución. Análisis crítico y propuestas de regulación*, Madrid (Marcial Pons), 2021, pp. 146 y ss.

2. Deben establecerse condiciones justas de acceso

Resulta promisorio que algunas pautas coincidentes se verifiquen en diversos proyectos presentados por distintas agrupaciones políticas. La mayoría, además de no establecer requisitos a comitentes ligados a la exigibilidad de unión matrimonial o a la orientación sexual de sus integrantes, han proyectado la regulación de la GS como una alternativa para acceder a la filiación en supuestos donde la gestación resulta imposible sea por razones de salud del/la comitente, sexo, género, identidad de género u orientación sexual, excluyendo otras razones imaginables. Del mismo modo, para evitar el turismo reproductivo, se ha señalado la necesidad de acreditación de nacionalidad de los/las comitentes, o bien la acreditación de residencia mínima en el país.

Con relación a las condiciones de acceso para la mujer gestante, además de reafirmar la necesidad que aquella se encuentre en buenas condiciones de salud física y psíquica, y pueda presentar el debido consentimiento informado, estos proyectos han considerado la necesidad que la gestante no se haya sometido más de dos veces a la práctica, y debe haber dado a luz al menos a una persona. Dicho control se garantizaría mediante un registro desarrollado por la autoridad de aplicación de la ley. Estas medidas pretenden evitar que la GS se convierta en un comercio, y ante contextos de marginalidad en que la práctica pudiera ser vista como medio de subsistencia. Además, que la persona que se someta a la técnica haya atravesado la experiencia de la gestación y parto⁴⁶.

Otra pregunta que emerge con relación a las condiciones de acceso de las personas involucradas responde a quién es la gestante. Algunos proyectos de ley han defendido que la gestación sea llevada a cabo únicamente por personas que mantengan un vínculo de afecto acreditable con los comitentes. Otros, han considerado la creación de un registro de gestantes, controlado por la autoridad legal de aplicación. Por su parte, casi la totalidad de la jurisprudencia que se ha emitido en este país, frente al vacío normativo descrito, expone como criterio de validación de la GS la circunstancia del afecto demostrado entre comitentes y gestante⁴⁷.

El criterio de los afectos parece pretender evitar circunstancias de abuso sobre la gestante. Ahora bien: ¿Quién valida o mide esos criterios de afecto? ¿Bajo qué pautas tal o cuál intensidad afectiva es necesaria para considerarse su viabilidad? ¿Quién verifica que los vínculos de afectos demostrados no escondan intereses espurios? ¿Quién determina el efectivo ejercicio de la autonomía de la voluntad, en los términos trabajados en este ensayo,

⁴⁶ FAMÁ, M. V., *Filiación por naturaleza y por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, cit., p. 199 y ss.; LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit., p. 244.

⁴⁷ Algunos fallos han encontrado dicho vínculo en relaciones de amistad, mientras otros en vínculos de familia acreditados. También se verifican contextos en los que la gestante era identificada como la masajista de la comitente, o bien una empleada que accedió voluntariamente a fin de facilitar la posibilidad que los comitentes tengan hijos biológicos.

por parte de la gestante? Referiré a esto en el apartado vinculado al control de la GS por parte del Estado.

3. Debe ser reconocida una compensación a favor de la gestante

Es observado con preocupación que algunos de los proyectos presentados en el ámbito parlamentario, incluso la norma incluida en el anteproyecto de CCyCN que fuera eliminada, prescribieran que la GS no debe contener ánimo de lucro, reconociéndose únicamente a favor de la gestante una compensación económica que se supone destinada a cubrir gastos propios al embarazo y parto.

Ahora bien, si se considera factible la práctica en términos de la autonomía de las mujeres gestantes ¿es viable sostener la gratuidad de la gestación?

Como ha sido puesto en relieve, un informe de la relatora especial sobre la venta y la explotación sexual de niños ha expresado su preocupación acerca de la GS remunerada, argumentando que la práctica podría representar una venta de infantes y que, en consecuencia, debiera condenarse la práctica mediante la sanción de normas prohibitivas⁴⁸.

Desde otra perspectiva, señalan Fulda, Tamés y Ramos, una regulación que imponga que la práctica de la GS sea inevitablemente altruista lejos de proteger a las mujeres, o evitar la construcción de un comercio con relación al cuerpo de las gestantes, puede incentivar a que dichos pagos se gestionen de forma clandestina, o mediante la formulación de promesas a personas en contextos de fuerte asimetría socio cultural y económica⁴⁹.

Si consideramos procedente la regulación de la GS, debe entonces asumirse que la gestante sea compensada, no solo por los gastos propios al proceso de gestación sino también por eventual lucro cesante que represente dicho proceso en su vida; por la merma en su desarrollo económico y por el esfuerzo que ha representado el curso de la gestación para otra persona. Sin duda que ello no puede estar sujeto a la libre disponibilidad de las partes, sino que debe ser fuertemente controlado, regulado y tabulado por el Estado, y los organismos que al efecto intervengan en el proceso de control.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos, ONU, «Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños», A/HRC/37/60, 37 período de sesiones 2018. Disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/007/74/PDF/G1800774.pdf?OpenElement>>. [Consultado el 9/04/2022].

⁴⁹ FULDA, I., RAMOS, R. y TAMÉS, R., «Cuestiones controvertidas en torno a la gestación por sustitución», en *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, cit. p. 65.

4. Debe existir un fuerte control de Estado sobre el desarrollo de la GS

Nadie obvia la necesidad de controlar el proceso a fin de resguardar los derechos de la gestante. Ahora bien, el problema que se ha suscitado ha sido cómo efectuar dicho control. Entre los proyectos normativos citados, algunos han señalado que los acuerdos de GS deben realizarse en centros de fertilidad, limitando la intervención jurisdiccional a casos en los que emergieran conflictos sobre la aplicación de lo acordado. Otros, en cambio, han establecido la necesidad de que sean los magistrados quienes homologuen los acuerdos, en cada uno de los casos que se presenten, luego de haber verificado su contenido sobre la base de los derechos posiblemente afectados y las exigencias legales.

La cuestión de los intermediarios ha sido objeto de cuidadosa atención. Sobre la base de investigaciones desarrolladas por GIRE⁵⁰, la experiencia de México da cuenta de los problemas que conlleva la intervención de intermediarios privados en el proceso de GS. Destacan las autoras citadas que de las narraciones de las mujeres involucradas se da cuenta que no está garantizada la explicación del contrato; que aquellas carecen de asistencia jurídica propia, interviniendo para ello representantes de los centros de fertilidad o agencias en un claro conflicto de intereses; que se trata de acuerdos marcos en los que no se evalúan las condiciones particulares de la gestante y sus contextos de vida; que en muchos casos las agencias impiden el contacto entre gestante y comitentes durante el proceso, y la verificación vinculada a los pagos que se reciben y luego se entregan a la gestante.

Estas experiencias descartan que podamos pensar como solución normativa que el proceso esté intermediado por agencias privadas o centros de fertilidad. Es central que sea el Estado, en el marco de la necesidad de corregir las asimetrías y desigualdades, el que efectúe un control previo, durante y post práctica. Ello, debiera configurarse en el marco de organismos gubernamentales establecidos por la ley de aplicación que regule el acceso a la GS. Además, sobre la base de la intervención de un equipo especializado e interdisciplinario, aquel cuerpo profesional debiera evaluar a las personas afectadas en el marco de las exigencias legales; corroborar el efectivo ejercicio de autonomía por parte de la gestante; verificar la existencia de representación letrada independiente para cada quien; determinar exigencias y pautas para el cumplimiento de los contratos y las necesidades específicas de la gestante, y condiciones de eventual desigualdad que puedan estar presentes y merezcan su corrección

Debiera ser este organismo, sobre la base de las consideraciones expuestas en este trabajo con relación al ejercicio de la autonomía de la persona gestante, quien corrobore aquellos elementos centrales que han sido considerados para garantizar los derechos de la persona gestante, eje de análisis y protección central.

⁵⁰ GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, «Gestión subrogada en México. Resultados de una mala regulación», agosto 2017, Disponible en: <<https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>>. [Consultado el 06/08/2021].

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MEDINA, S., «La autonomía personal y la autonomía relacional», *Análisis filosófico*, Sociedad Argentina de Análisis Filosófico, vol. XXXV, núm. 1, 2015, p. 13-26. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3400/340042261002.pdf>>. [Consultado el 9/04/2022].
- ÁLVAREZ MEDINA, S., «La autonomía reproductiva. Relaciones de género, filiación y justicia», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 35, 2018, p. 145-170. Disponible en: <<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/8902>>. [Consultado el 06/08/2021].
- ÁLVAREZ MEDINA, S., *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, Madrid (CEPC), 2019.
- ANDREWS, L. B., «Surrogate motherhood. The Challenge for feminist», en *Surrogate motherhood. Politics and Privacy*, L. Med. & Health Care, (Indiana University Press) 1988, pp. 72-80.
- BALAGUER, M. L., *Hij@s del mercado. La maternidad subrogada en un Estado Social*, Valencia (Ed. Cátedra), 2017.
- CADORET, A., *Padres como los demás. Homosexualidad y Parentesco*, Barcelona (Ed. Gedisa), 2003.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, ONU, «Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños», A/HRC/37/60, 37 período de sesiones de 2018. Disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/007/71/PDF/G1800771.pdf?OpenElement>>. [Consultado el 9/4/2022].
- COTULI, R., «Representaciones mediáticas de la gestación subrogada en Argentina. Entre la espectacularización y la invisibilización», *Aiken. Revista de Ciencias Sociales y de la Salud*, vol. 1, núm. 1, 2021, pp. 35-48. Disponible en: <<https://eamdq.com.ar/ojs/index.php/aiken/article/view/1/1>>. [Consultado el 06/08/2021].
- EKMAN, K., *El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación*, Barcelona (Ed. Bellaterra), 2015.
- FAMÁ, M. V., *Filiación por naturaleza y por Técnicas de Reproducción Humana Asistida*, Tomo I, Buenos Aires (Thomson Reuters-La Ley), 2019.
- FANLO CORTÉS, I., «Derechos reproductivos y libertad de las mujeres. Observaciones sobre el debate feminista», *Revista de Derecho Privado*, núm. 32, 2017,

- p. 29-52. Disponible en: <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5020>>. [Consultado el 5/4/2022].
- FARNÓS AMORÓS, E., «Entre prohibir y permitir, ¿Qué es más feminista? Un análisis de la gestación por sustitución desde la perspectiva de las mujeres gestantes», en *Mujeres y Derechos*, Madrid (Marcial Pons), 2020, pp. 95-127.
- FARNÓS AMORÓS, E., «Mas allá del reconocimiento: propuestas para regular la gestación por sustitución», en *Gestación por sustitución. Análisis crítico y propuestas de regulación*, Madrid (Marcial Pons), 2021, pp. 131-182.
- FERNÁNDEZ VALLE, M., «Derechos Sexuales y Reproductivos: reconocimiento, desarrollo normativo y discusiones contemporáneas», en *Igualdad Autonomía personal y derechos sociales*, núm. 4, 2016, pp. 13-56.
- FIRESTONE, S., *The Dialectic of sex. The case for feminist revolution*, New York (Farrar Straus and Giroux), 1993.
- FULDA, I., RAMOS, R. y TAMÉS, R., «Cuestiones controvertidas en torno a la gestación por sustitución», en *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México (CIDE/IIJ-UNAM), 2020. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6030/22a.pdf>>. [Consultado el 06/08/2021].
- GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, «Gestación subrogada en México. Resultados de una mala regulación», agosto 2017, Disponible en: <<https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>>. [Consultado el 06/08/2021].
- GRAU REBOLLO, J., *Nuevas formas de familia. Ámbitos emergentes*, Barcelona (Ed. Bellaterra), 2016.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*, 2008. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1836/reproduccion_asistida_al-4-2008.pdf>. [Consultado el 9/4/2022].
- JOHNSON, M. C., «Nuevas tecnologías reproductivas: sentidos sobre el parentesco en las trayectorias biográficas de mujeres de Córdoba», Tesis doctoral, 2019. Disponible en: <https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/CONICETDig_02c8d8e0c92b987227bccb29aa2604f8>. [Consultado el 06/08/2021].
- LAMM, E., «La gestación por sustitución como deconstrucción de la “maternidad” que sostiene al patriarcado. Más argumentos desde los feminismos», en *Revista de Derecho de Familia*, núm. 89, 2019, pp. 139-150.

- LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona (Ed. Universidad de Barcelona), 2008.
- MACKINNON, C., *Toward a feminist theory of the State*, Cambridge (Harvard University Press), 1991.
- MAFFÍA, D. y GÓMEZ, P., «Apuntes feministas acerca de la gestación subrogada», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 89, 2019, pp. 167-173.
- ONU, «Declaración y Plataforma de Acción de Beijín», aprobada en la 4.ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4 a 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf>. [Consultado el 15/4/2022].
- ONU, «Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo», Aprobada en la 14.ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 1994. Disponible en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/231/29/PDF/N9523129.pdf?OpenElement>>. [Consultado el 15/4/2022].
- PÉREZ SEDEÑO, E., «¿Maternidad por sustitución, gestación subrogada o vientres de alquiler? Algunos problemas y controversias», en *Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia*, Buenos Aires (Jusbaires), 2019, pp. 235-250.
- RADIN, M., «Market Inalienability», *Harvard Law Review*, vol. 100, núm. 8, 1987, p. 1849-1937. Disponible en: <<http://www.jstor.org/stable/1341192>>. [Consultado el 06/08/2021].
- RADIN, M., «What, if Anything, Is Wrong with Baby Selling?», *McGeorg Law Review*, vol. 26, issue 2, 1995, p. 135-145. Disponible en: <<https://scholarlycommons.pacific.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2016&context=mlr>>. [Consultado el 06/08/2021].
- SATZ, D., *Por qué algunas cosas no deberían estar en venta*, Buenos Aires (Siglo XXI), 2015.
- TARDUCCI, M., *La Adopción. Una Aproximación desde la antropología del parentesco*, Buenos Aires (Librería de mujeres editoras), 2011.
- VILLALTA, C., «La adopción de niños desde una perspectiva antropológica: herramientas analíticas y límites conceptuales», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 83, 2018, pp. 3-12.
- VIVEROS VIGOYA, M., «La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación», *Debate Feminista*, n.º 55, 2016, p. 1-17. Disponible en: <https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/2077>. [Consultado el 06/08/2021].